



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
RAD. 08-001-41-05-004-2017-00357-01. Interno 2019-052.**

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

En Barranquilla, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2.020), siendo el día y hora señalados, para proferir sentencia a fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto a la sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por el señor ALFONSO TOVAR SARMIENTO contra el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - FONDO DE PENSIONES TERRITORIAL DE LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.

Abierta la audiencia, se procede a resolver el asunto sometido a conocimiento.

I. ANTECEDENTES:

1.1.- PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

El señor ALFONSO TOVAR SARMIENTO, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra del FONDO DE PENSIONES TERRITORIAL DE LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, para que previos los trámites del presente proceso se le reconozca y pague la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de su finado padre por valor de \$9.450.000,00; intereses moratorios; extra y ultra petita; costas y agencias en derecho.

1.2.- HECHOS:

Las reclamaciones del actor están fundamentadas en que el demandado mediante Resolución N° 002 del 20 de enero de 2.016, le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de \$2.493.682,00, en calidad de heredero de su finado padre Jesús Tovar Medina. Que el 22 de julio de 2.016, solicitó al demandado la reliquidación de dicha indemnización sustitutiva, por considerar que no se le aplicó la fórmula de la Ley 100 de 1.993, siendo negada por la demandada por medio de la Resolución 00247 de 2.016.

1.3.- ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA:

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, siendo admitida el día 5 de octubre de 2.017; se ordenó su comunicación al Procurador Provincial, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y se le notificó en legal forma a la demandada DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO mediante aviso.

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio telecom.

P.B.XX: 3885005-3885156 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





1.4.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Durante la audiencia del 19 de julio de 2.019, el A-quo no tuvo por contestada la demanda al no comparecer la demandada DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO dado que la contestación que hizo por escrito debía hacerla verbalmente en audiencia según el trámite previsto por la Ley para el proceso ordinario laboral de única instancia, pero tuvo en cuenta las pruebas aportadas por esta.

1.5.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

La profirió el 19 de julio de 2.019, la Juez Cuarta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, quien absolvió a la demandada de todas las pretensiones de la demanda promovida en su contra, impuso costas a cargo del demandante, y ordenó la consulta de la decisión.

Fundamentó su decisión en que la liquidación de la indemnización sustitutiva realizada por el demandado se encuentra ajustada a derecho, y que al realizar los cálculos con arreglo al artículo 37 de la Ley 100 de 1.993 y el Decreto 1730 de 2.001, teniendo en cuenta la certificación laboral del causante como servidor público desde el 1º de febrero de 1.965 al 5 de julio de 1.975, el salario mínimo de la época, así como del porcentaje descontado del 5% y que solamente el 45.45% era el destinado para la pensión de vejez, resulta una suma inferior (\$944.516,00) a la reconocida por el demandado (\$2.493.682,00), por lo que concluyó que no hay diferencias en favor del actor.

1.6.- TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

El proceso fue repartido a este Juzgado, que en proveído del 7 de diciembre de 2.020, resolvió admitir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia de primera instancia que resultó totalmente adversa a las pretensiones del demandante, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2.007, y la sentencia C-424 de 2.015 de la Corte Constitucional, para lo cual resolvió correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del auto, para que presentaran sus alegatos de conclusión, remitiéndolos a la dirección de correo electrónico del Juzgado, y se fijó fecha en el día de hoy <18 de diciembre de 2.020> para llevar a cabo la audiencia de trámite y fallo de que trata el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2.007, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, a fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta con relación a la sentencia de primera instancia.

Agotado como se encuentra el trámite impreso al presente asunto indicado en nuestra ley adjetiva laboral, al no apreciarse causales de nulidad que invaliden lo actuado, y la satisfacción de los presupuestos procesales, como quiera que tampoco existe impedimento legal de este funcionario, se procede a resolver el fondo de la litis, previas las siguientes:

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio telecom.

P.B.XX: 3885005-3885156 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO

II.- CONSIDERACIONES:

El aspecto a dilucidar en este grado jurisdiccional de consulta, consiste en determinar si el demandante ALFONSO TOVAR SARMIENTO en su calidad de heredero tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de su finado padre JESÚS TOVAR MEDINA.

Sea lo primero señalar, que el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se causa cuando el afiliado habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez, no haya cotizado el mínimo de semanas exigidas y declare su imposibilidad de seguir cotizando.

Por ello, para establecer cuál norma es aplicable a cada caso, se hace indispensable determinar en qué momento preciso el asegurado reunió el requisito de la edad exigido por la ley para tener derecho a la pensión de vejez, para así aplicar correctamente la norma vigente en esa época.

De otro lado, se debe tener en cuenta que para el caso de los servidores públicos que prestaron sus servicios antes de la expedición de la Ley 100 de 1.993, la Corte Constitucional en sentencia de tutela **T-622** del 6 de octubre de **2.017**, M.P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger, reiteró y concluyó que:

“De los casos anteriores se pueden sacar algunas conclusiones frente al derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de una persona que fungió como servidor público. Que: (i) en virtud de los derechos a la igualdad, a la favorabilidad en materia pensional y el efecto útil de la norma, se debe aplicar sin distinción de si el trabajador fue afiliado o no por el ente territorial a un fondo prestacional; (ii) la Corte Constitucional, en sede de tutela, ha concluido que lo prescrito por la Ley 100 de 1993, constituye normas de orden público, lo cual hace que sea de aplicación inmediata para todos, incluso para situaciones en curso o no consolidadas a su entrada en vigencia; (iii) todo el tiempo de servicio, debidamente acreditado, antes de que la Ley 100 de 1993 entrara en vigencia, debe ser computado para efectos de la liquidación; (iv) cuando la entidad territorial no trasladó el riesgo a una caja o fondo prestacional, y se termina la relación laboral, ésta mantiene la responsabilidad de asumir el reconocimiento y pago de la indemnización; y (v) es necesario verificar que el solicitante no pueda acceder a una pensión de vejez”.

Por lo tanto, según la jurisprudencia constitucional reiterada en sede de tutela, para efectos de la indemnización sustitutiva de la pensión, la Ley 100 de 1.993 resulta aplicable para aquellos servidores públicos que prestaron sus servicios antes de la expedición de dicha Ley, y que para efectos de su liquidación debe computarse todo el tiempo de servicio.

Ahora bien, se observa que el finado JESÚS TOVAR MEDINA, según certificación laboral expedida por la Secretaría de Talento Humano de la Secretaría General del Departamento del Atlántico que milita en el expediente, prestó sus servicios en el Departamento del Atlántico desde el 1º de febrero de 1.965 hasta el 5 de julio de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO

1.975, fecha en que terminó su contrato de trabajo, realizando cotizaciones en pensión en la Caja de Previsión Departamental.

Así mismo, que el demandado mediante Resolución No 000006 del 20 de enero de 2.016 le reconoció al actor ALFONSO TOVAR SARMIENTO que elevó su reclamación en el año 2015, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del señor JESÚS TOVAR MEDINA (Q.E.P.D) en calidad de heredero e hijo por valor de \$2.493.682,00, dejando por sentado que el causante cotizó 542,5 (sic) semanas correspondiente a 3.756 (sic) días laborados, decisión que fue confirmada en Resolución No 00247 del 2 de septiembre de 2.016 al negarse su reliquidación.

Los anteriores supuestos fácticos ponen de presente que la norma que regula la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que reclama el demandante, lo es el artículo 37 de la Ley 100 de 1.993, puesto que para la fecha en que se solicitó la prestación ya regía la Ley 100 de 1.993, la que para en ese momento exigía como requisito mínimo para pensionarse por vejez la edad de 62 años para los hombres y 57 años para las mujeres, norma que no previó un régimen de transición para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión.

Por lo tanto, la indemnización reclamada se define bajo el nuevo régimen de Seguridad Social implantado por la Ley 100 de 1.993, en su artículo 37.

La anterior ha sido la posición unánime y reiterada de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de fecha 26 de octubre de 2010, Radicación No. 38620 y ratificada más recientemente por esa misma corporación en sentencia de fecha 25 de octubre de 2011, radicación No. 43027, entre otras.

Es así como el citado artículo 37 de la Ley 100 de 1.993, establece:

“Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”

Por su parte, los artículos 1, 3 y 4 del Decreto No 1730 de 2001, mediante el cual se reglamentaron los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993 referentes a la Indemnización Sustitutiva del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, señalan lo respectivo a la forma de liquidarse y a su cuantía.

En el presente caso, se itera, viene acreditado que al actor le fue reconocida y pagada la aludida indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en calidad de heredero e hijo del señor JESÚS TOVAR MEDINA (Q.E.P.D) a través de la mencionada Resolución y que la ahora pretendida reliquidación le fue negada por el citado acto administrativo.



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO**

Precisado lo anterior, se procederá a liquidar el monto al que asciende la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, de acuerdo con la documentación anexada al expediente y teniendo en cuenta la certificación laboral del señor JESÚS TOVAR MEDINA (Q.E.P.D), así como el salario mínimo de la época al no acreditarse el salario que devengó, de manera que se pueda establecer si la liquidación realizada por la demandada se ajusta a derecho.

Para ello se debe remitir a lo contemplado en el Artículo 3° del Decreto 1730 de 2001, el cual señala la formula con base a la cual se debe calcular el monto de la indemnización sustitutiva, en los siguientes términos:

“Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la Administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma Ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.”
<Negrilla y subraya del Despacho para resaltar>.

Efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, para las cuales se tuvieron en cuenta todas las documentales obrantes en el expediente tales como la certificación laboral, arroja la suma de \$944.516,00, con base al período laborado por el causante desde el 1° de febrero de 1.965 hasta el 5 de julio de 1.975, similar a la cuantía que encontró el A-quo según liquidación anexa a su acta de audiencia, y que resulta inferior a la indemnización sustitutiva de pensión de vejez que la demandada reconoció mediante



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO

la Resolución No 000006 del 20 de enero de 2.016, de \$2.493.682,00, por lo que en efecto no hay lugar a la reliquidación pretendida.

Cabe anotar que para este cálculo además del salario devengado, que en este no se acredita que sea superior al mínimo legal, deben tenerse en cuenta las tasas de cotización que son aplicables para la época, por lo que al no aplicarse en debida forma y conforme al citado artículo 20 de la Ley 100 de 1.993 se obtienen resultados diferentes en el PPC y superiores al calculado por la demandada o por el Juzgado. Así mismo, también debe anotarse que, si bien en otras ocasiones este Despacho ha concedido la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, ello únicamente obedece al caso en concreto con el resultado de la liquidación efectuada.

Así las cosas, se concluye tal como lo estimó el A-quo, que al demandante no le asiste el derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que reclama en calidad de heredero e hijo del señor JESÚS TOVAR MEDINA (Q.E.P.D), en razón a conforme a la liquidación efectuada con base en la aludida certificación laboral, la tasa de cotización para los años cotizados por el causante, arroja un valor inferior al ya reconocido, por lo que se imponía absolver a la demandada de todas las pretensiones de la demanda.

Por consiguiente, se confirmará en su integridad la sentencia objeto de consulta.

Sin costas en este grado de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Sin costas en este grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Devuélvase el expediente oportunamente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
RAD/2017-00357-01 Interim 2019-052.